



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma la sentencia N°004 del 29 de octubre de 2020 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), junio 07 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 616

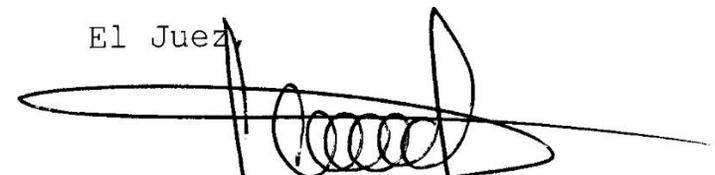
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTIN ALONSO RUIZ RESTREPO VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2019-00118- 00.

Cartago(V), junio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 85

El auto anterior se notifica hoy
Junio 08 de 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que Modifica el numeral tercero y confirma en lo demás la sentencia N°19 del 04 de agosto de 2022 . Sírvase Proveer.

Cartago (V), junio 07 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

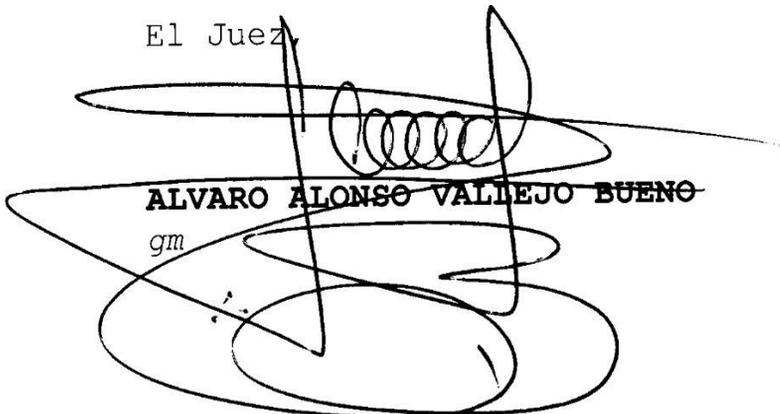
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.617

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LIBIA INES GOMEZ GIRALDO VS.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO. **RAD:** 2019-00183- 00.

Cartago(V), junio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.85

El auto anterior se notifica hoy
Junio 08 de 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las entidades demandadas han dado contestación, las cuales se observan en archivos 6 y 9 del expediente virtual, sin que se avizore notificación del auto admisorio de la demanda respecto a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Así mismos se observan llamamientos en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 25 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 619**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MICHAEL AUGUSTO MORENO LÓPEZ Y OTROS. Vs. GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2022-00227-00

Cartago, Junio siete (07) de dos mil veintitrés.

Dada la veracidad del informe secretarial se avizoran contestaciones presentadas por las sociedades demandadas GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. De esta última, allegada al Despacho el 27 de enero de 2023, no obra constancia de notificación del auto admisorio No. 1579 del 29 de noviembre de 2022 que acredite que en determinada fecha se enteró del presente proceso, **situación que conllevara a que el Juzgado tenga por notificado por conducta concluyente a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.**

Dicho esto, al revisar las contestaciones a la demanda ofrecidas por las entidades demandadas y confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación de la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.:**

a) Deberá responder los hechos 77, 78 y 79 de la demanda, por cuanto el Despacho los considera hechos. En ellos se refiere a perjuicios morales padecidos por la compañera permanente, los hijos y los abuelos del demandante, por lo que deberá manifestar si los admite, no los admite o no les consta, explicando las razones de sus respuestas en los últimos dos casos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Con relación a la contestación de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S. :**

a) Se observa que la respuesta al hecho 36 no coincide con lo planteado en ese fundamento factico por el demandante, ya que en este se describe que en informe de investigación el señor Wilmer Eduardo Román quien conducía el vehículo en el momento del suceso desempeñaba el cargo de "Director Comercial TJ" y en respuesta de la demandada nada dice sobre ese particular, por lo que deberá atenerse a lo descrito en el mismo.

b) A juicio del Despacho, la respuesta al hecho 47 no responde a lo planteado en el mismo en la demanda, por lo que deberá atenerse a lo allí descrito.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto.

De otro lado, se advierten llamamientos en garantía solicitados por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** en relación con **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sobre las cuales el Despacho se pronunciará una vez venza el término con el que cuenta las demandadas para subsanar las falencias encontradas en la presente providencia.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener notificada por conducta concluyente del contenido del auto No. 1579 del 29 de noviembre de 2022, admisorio de la presente demanda, a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

2- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **HERNANDO CARDOZO LUNA**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 11.247 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, conforme al memorial poder obrante en archivo No. 6 del expediente virtual.

3- Inadmitir las respuestas a la demanda ofrecidas por las demandadas **GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

4- Conceder a las demandadas, el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

5- Decidir sobre los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** en relación con **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, una vez venza el término con el que cuenta

las demandadas para subsanar las falencias encontradas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 085

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 08 DE 2023**

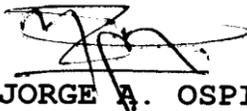
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del expediente reposa notificación del admisorio por la parte actora sin acuse de recibido. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Junio 07 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO NRO. 620

REF: Ordinario laboral de primera instancia de EUSTORGIO DIAZ BLANDON **Vs.** CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGO S.A.S.

RAD: 2023-00010-00

Cartago (V), Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que se avizora en el archivo 11 del expediente digital, la parte actora allegó notificación del auto admisorio a la demandada, mediante mensaje de datos, sin embargo, carece de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, sin el acuse de recibo u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se notifique personalmente a la parte demandada, con los requisitos exigidos por la ley, a través del canal digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 085

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 08 DE 2023

EL SECRETARIO _____